



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JESÚS MARÍA RUIZ HENAO
RADICADO	05001 40 03 027 2016 00989 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JESÚS MARÍA RUIZ HENAO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JESÚS MARÍA RUIZ HENAO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$922.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26cee290ee15fe2210e0910d96988d35ae9649b412772d97f97e20897f2d98b**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	SARAI ANDRADE ARENILLA Y RODOLFO ANDRADE PEREA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00009 00
DECISIÓN	Incorpora, No Tiene en cuenta Notificación por Aviso y Requiere previo Desistimiento Tácito

Se incorpora al expediente la constancia de notificación por aviso enviada a la demandada **SARAI ANDRADE ARENILLA**, la cual no será tenida en cuenta, ya que no se expresó en el aviso la fecha del mismo, ni se indicó el juzgado que conoce del proceso y tampoco se expresaron los datos de ubicación del juzgado, amén de que no existe constancia sobre el envío de la providencia a notificar. Además, se están entremezclando las notificaciones reguladas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P con las propias de la ley 2213, por lo cual deberá realizarse la notificación en alguna de esas normas, con el cumplimiento de los requisitos particulares, en tanto que no está prevista la notificación mixta o híbrida.

De otro lado, revisado el expediente se observa que, a la fecha aún no se han realizado las gestiones tendientes a notificar al señor **RODOLFO ANDRADE PEREA**, pese a que ya se había autorizado para que se le notificará por aviso.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación por aviso a los demandados en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c973d4dd5167443a97c1ac7744f4c92db002e09f1f4bff58f7933714523ea7**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00209-00
Proceso	Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín EPM
Demandado	DARIO CESAR DÍAZ RÍOS
Decisión	Notificados por conducta concluyente, anuncia sentencia

Conforme se desprende del expediente digital, se tiene que las señoras MARTA OFELIA ESPINOSA HINCAPIÉ y MARIA NUBIOLA SOTO SÁNCHEZ por intermedio de su apoderado judicial, Dr. LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, allegaron pronunciamiento frente a la demanda, en donde indica que sus poderdantes se allanan a los hechos y pretensiones, es por ello que se tendrán como notificadas por conducta concluyente a MARTA OFELIA ESPINOSA HINCAPIÉ y MARIA NUBIOLA SOTO SÁNCHEZ.

Ahora bien, toda vez que se encuentran debidamente notificados la parte pasiva de la demanda, este despacho procede a anunciar sentencia, toda vez que no se encuentran pruebas pendientes de práctica, para lo cual se tendrán en cuenta las pruebas aportadas con de la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4a7a1d9f66730686787e1901804c2e4b04835372a33f8220010d1b6b7fb24d**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	EDGAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00101 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorporan las constancias de notificación al demandado.

Téngase en cuenta que mediante auto del veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de EDGAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES quien fue notificado el 28 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de EDGAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.



TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59f15f31012a8fb9234e20d4d060f907a366f994df1ec9135922498dd58274d**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CATALINA EDITH TABORDA BARRERA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00503 00
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHO MILONES DE PESOS (\$8'000.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7607c420f5748849dc5cc48a12fca98113a98a5ef20b7ad5be808440c1ae51**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CATALINA EDITH TABORDA BARRERA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00503 00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720210050300-4](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720210050300-4)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be51c50efbbc720e1e43ae03306910964083b5a8774589f4261581684284e6b1**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME VANEGAS RAMIREZ
DEMANDADO	JOAQUIN EMILIO VANEGAS GUTIERREZY OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01017 00
DECISION	Ordena oficiar previo emplazamiento.

Conforme a lo solicitado, antes de proceder con el emplazamiento, y atendiendo a las dificultades que aduce el demandante tuvo para notificar de manera física al demandado. Se ordena oficiar a **SAVIA SALUD EPS**, para que informe datos como el nombre, dirección y correo electrónico del demandado **JOAQUIN EMILIO VANEGAS GUTIERREZ**. Lo anterior, con el fin de notificar al polo pasivo conforme a la ley 2213 de 2022.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	8261336
NOMBRES	JOAQUIN EMILIO
APELLIDOS	VANEGAS GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/04/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 05/18/2023 09:17:04 Estación de origen: 192.168.70.220

Expídase el correspondiente oficio por secretaría.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo reglado por el artículo 291 del C.G.P, en cuanto a que *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*. Por tanto, aportará la respectiva constancia allegada por la empresa postal, con fe sobre la entrega de los documentos.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aad68ebd77e64f2b1cf872898065078bc9db74c3ce67ba0c25d7fb630934dc6**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-01318-00
Proceso	Verbal especial-saneamiento de la titulación
Demandante	MARIA CARLINA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS
Demandado	MARIA DOLORES LÓPEZ DE GALVIS Y OTROS
Decisión	Requiere diligenciamiento oficios

De conformidad con lo establecido por el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace apoderado demandante SEBASTIÁN RAMÍREZ ECHEVERRI, a la abogada **LINA MARCELA BERRIO PALACIO** para representar judicialmente a la parte demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

Por ser procedente, por la Secretaría del Despacho, envíese el link expediente digital [05001400302720210131800-1](https://www.uej.gov.co/05001400302720210131800-1).

Ahora bien, revisado el trámite del proceso, se encuentra que actualmente media dentro del expediente digital respuesta para los oficios 1909, 1913 y 1912; pero se observa que falta respuesta para los oficios: 1907, 1908, 1910, 1911 del 03 de diciembre del 2021, para lo cual se insta al demandante con el fin de que aporte constancia de que se diligenciaron en debida forma los precitados oficios con el fin de proseguir con la etapa subsiguiente, para lo cual, se requiere bajo los efectos del artículo 317 del CGP. Para que cumpla con la carga aquí impuesta en el término improrrogable de 30 días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de darse por desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354864231724b69c04bb3e7292c67d378bbca38ee9a5d49da9ce39b238d11bc**

Documento generado en 17/05/2023 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ GRACILIANO SÁNCHEZ TAMAYO
DEMANDADO	JHON JAIRO OCAMPO GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00388 00
DECISIÓN	Incorpora, No Tiene en cuenta Citación y Requiere previo Desistimiento Tácito

Se incorpora al expediente la citación para notificación personal enviada al demandado, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que se indicó en forma errada el piso en el cual se encuentra ubicado el Juzgado al cual debe comparecer a notificarse y, además, no se indicó el correo electrónico del Despacho y tampoco no se allegó la constancia expedida por la empresa de servicio postal sobre la entrega de la comunicación en la dirección del demandado.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a24a5f296c98458dd9d00cc82947326a61dea782c11d872e0c56de5600cf5**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADO	ELIZABETH CRISTINA JARAMILLO SOSA Y O.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00399 00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO CON SENTENCIA, ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA en contra de e ELIZABETH CRISTINA JARAMILLO SOSA y NANCY MABEL JARAMILLO SOSA

SEGUNDO: previo a resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares, se **ordena** oficiar al Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín para que informe si dentro del proceso son radicado 05001400300920150043200 se decretó el embargo de remanentes con respecto a alguna de las demandadas.

TERCERO: en caso de encontrarse títulos judiciales constituidos, se entregarán al demandado a quien se haya realizado la retención

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.



QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafcbc74ab14a642782337841199623bccca65c3928b6453545d13bcf30e9f5c4**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ROSA CARMEN RUIZ TORRES
DEMANDADOS	TAXI GER LTDA. Y CIA S.C.A. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00663 00
DECISIÓN	Fija Fecha para Audiencia, Decreta Pruebas y Requiere a las Partes

Vencido el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía y, descorrido el mismo por la apoderada de la demandante; conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **1° de agosto de 2023 a las 9:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados de los apoderados, de sus representados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a decretar las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda obrantes a folios 32 al 154 del pdf 004 del cuaderno principal del expediente digital. (Artículo 243 y siguientes del C.G. del P.)

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas, **TAXI GER LTDA. Y CIA S.C.A., ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.S.**, así como a la demandante, **ROSA CARMEN RUIZ TORRES**, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

TESTIMONIAL: Conforme a lo reglado en los artículos 212 y 217 del C.G. del P., se le ordena comparecer al testigo solicitado por la demandante en el escrito de la demanda: **JOSE ANTONIO GALINDO LAZO**, con las limitaciones de que trata el artículo 212 ibídem.

Se le recuerda a la apoderada de la demandante la responsabilidad de notificar al testigo sobre la fecha de la audiencia y garantizar su comparecencia a la misma.

EXHIBICIÓN:

- **ALIANZA MEI U.T. – SOLO BUS y TAXI GER LTDA. Y CIA S.C.A.** exhibirán el contrato de afiliación y/o inscripción, con sus cláusulas y condiciones correspondiente al vehículo de placas STC164 y el contrato de unión temporal, con todas sus cláusulas y condiciones, vigente para la fecha del accidente.
- No se accede a ordenar a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** la exhibición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual correspondiente al vehículo de placas STC164, vigente para la fecha del accidente, por cuanto la misma fue aportada con la contestación de la demanda.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

ALIANZA MEI U.T. – SOLO BUS y TAXI GER LTDA. Y CIA S.C.A.:

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía. (Artículo 243 y siguientes del C.G. del P.)

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante, **ROSA CARMEN RUIZ TORRES**, y al representante legal de la llamada en garantía, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

EXHIBICIÓN: La demandante **ROSA CARMEN RUIZ TORRES** exhibirá los siguientes documentos:

- Original y/o copia legible del dictamen o experticia que AUTOTEST S.A. hizo al vehículo de placas MOX 094 de su propiedad para el momento la venta que hizo del mismo con posterioridad al choque.
- Acta de entrega del vehículo de placas MOX094 que hizo el Taller AUTOMURIEL luego de la reparación del mismo.
- Copia del contrato de trabajo que tenía vigente para el momento en que ocurrió la colisión (cuatro -4- de septiembre de 2019).
- Constancia de pagos al sistema de la seguridad social para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- Constancia del pago de los auxilios de incapacidad que se le pagaron con por el sistema de la seguridad social por la incapacidad generada entre los días cuatro -4- y veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se **niega la siguiente exhibición:** “Constancia del pago de las dos (2) multas de tránsito que tenía pendientes de *pago para el momento en que vendió el vehículo de placas MOX094 de su propiedad*”. Lo anterior, por cuanto la prueba es inconducente e impertinente.

POR INFORME:

- Oficiese a la empresa **AUTOTEST S.A.** para que responda, en el término de diez (10) días, la petición radicada por el señor JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, como apoderado judicial de las empresas **ALIANZA MEI U.T. – SOLO BUS y TAXI GER LTDA. Y CIA S.C.A.**, en la que solicitó lo siguiente:

*“Me permito solicitarles se me expida copia completa de la **revisión, experticia o peritaje practicado al vehículo de placas MOX-094** de propiedad de la señora ROSA CARMEN RUIZ TORRES realizada en el mes de enero de dos mil veinte (2020).-“*

- Oficiese a la empresa **SANTEC GR S.A.S.** para que responda, en el término de diez (10) días, la petición radicada por el señor JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, como apoderado judicial de las empresas **ALIANZA MEI U.T. – SOLO BUS y TAXI GER LTDA. Y CIA S.C.A.**, en la que solicitó la copia de los siguientes documentos:

“a). - Del Contrato de trabajo que para el mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), tenía con la empresa la señora ROSA CARMEN RUÍZ TORRES.

b). - De la Relación de pagos de salarios que por los meses de julio a diciembre de dos mil diecinueve (2019) le hizo SANTEC GR S.A.S. a la señora ROSA CARMEN RUÍZ TORRES.

c). - de la Relación de pago de auxilios de incapacidades que por el mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019) fue beneficiaria la señora ROSA CARMEN RUIZ TORRES.

d). - De la relación de pagos de las prestaciones sociales y vacaciones causados con posterioridad al cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019);

e). - Constancias del pago realizados para el sistema de la seguridad social por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve (2019), relacionados con la señora ROSA CARMEN RUÍZ TORRES.”

La parte que solicitó la prueba debe diligenciar los Oficios.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se NIEGA la ratificación de los siguientes documentos:

- Factura de arreglo del vehículo y pago Deducible.
- Facturas de compra de medicamentos.
- Contratos de alquiler de vehículos.
- Facturas y recibos de pago de los gastos en parqueadero.
- Informe de inspección del vehículo de placas MOX094.
- Compraventa del automóvil placas MOX094.

Lo anterior, porque no se trata de documentos de contenido declarativos emanados de terceros. Además, en el caso de la factura de gastos notariales, está claro que por emanar de un particular en el cumplimiento de funciones públicas su eficacia probatoria no depende de la ratificación.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda y con la contestación al llamamiento en garantía. (Artículo 243 y siguientes del C.G. del P.)

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante, **ROSA CARMEN RUIZ TORRES** y al representante legal de las llamantes en garantía, **ALIANZA MEI U.T. – SOLO BUS y TAXI GER LTDA. Y CIA S.C.A.**, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8aa3183eaeaac66bbda012af10dce218267b047cb96f857cb7633388d3eed**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00757-00
Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	LUISA FERNANDA TOBÓN TOBÓN Y OTRO
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **LUISA FERNANDA TOBÓN TOBÓN Y LUIS FELIPE PRIETO MENDOZA** quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **LUISA FERNANDA TOBÓN TOBÓN Y LUIS FELIPE PRIETO MENDOZA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f66682c5b8a28c716cd242977741151668fa52192d0acfb0a7a33a234e1bfdb**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.
DEMANDADO	LEIDY LAURA ORTÍZ ÁNGEL
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01038 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.** en contra de **LEIDY LAURA ORTÍZ ÁNGEL**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.** en contra de **LEIDY LAURA ORTÍZ ÁNGEL** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58dd55d9bef447402b6992dd1eb2440d1c78225d01e2e9dda4d8c05f98ff5a5**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01181-00
Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	TORRES DE LA CASTELLANA P.H.
Demandado	LUZ MERY MARTÍNEZ VERGARA
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **TORRES DE LA CASTELLANA P.H** en contra de **LUZ MERY MARTÍNEZ VERGARA** quien fue debidamente notificada de manera personal. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el documento base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en la ley 675 de 2001, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **TORRES DE LA CASTELLANA P.H** en contra de **LUZ MERY MARTÍNEZ VERGARA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.00 Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784002f2d2eb66c8dccb97253f37802e2f8457f925474877e862641833bf34de**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GARCIA JIMENEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00468 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SISTECREDITO S.A.S. en contra de ANDRES FELIPE GARCIA JIMENEZ Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$79,094,00 valor definido en el pagaré obrante a folio 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 22 de octubre de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. \$80,433,00 valor definido en el pagaré obrante a folio 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 22 de noviembre de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. \$81,797,00 valor definido en el pagaré obrante a folio 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permi-



tida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 22 de diciembre de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones

4. \$83,188,00 valor definido en el pagaré obrante a folio7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 22 de enero de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650, para representar al demandante en los términos del poder conferido, se autorizan como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ C.C.:1.035.442.134 y KEVIN DAVID CAICEDO GARAVITO C.C.:1.096.241.227se comparte el link del expediente digital para lo pertinente

NOTIFÍQUESE



JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b567f89c16b5a370391b47a29ff83555c3505c5019b9202cd9388c0e846f985**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>